



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° **052** -2018-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, **01 OCT. 2018**

VISTOS:

El Oficio N° 2656-2018-ME/GRA/DREA-OAJ, con SIGE N° 13434, tramitado por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERACION:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2656-2018-ME/GRA/DREA-OAJ, con SIGE N° 13434 de fecha 18 de julio del 2018, eleva a la Gobernación del Gobierno Regional de Apurímac el Oficio N° 3319-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 16 de junio del 2018, que proviene de la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, cuyo asunto se refiere sobre el cálculo de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ordenado por el órgano jurisdiccional, y la **Nulidad de Oficio de la Resoluciones Directorales Regionales N° 0475-2018-DREA, y 0481-2018-DREA, ambas fecha del 23 de abril del 2018**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 219 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, efectivamente, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, mediante el Oficio en mención, responde en atención a los documentos cursados por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, UGEL Andahuaylas, entre otras sobre la exhortación a través del Ministerio de Educación, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que cumplan con los cálculos del 30% y 5° de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a los documentos emanados por dicho Ministerio, el Ministerio de Economía y Finanzas y del SERVIR, así evitar los conflictos sociales a nivel del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, por la mala aplicación de la normatividad, aduciendo que las Resoluciones Directorales Regionales que declaran fundadas los recursos y nulas las resoluciones directorales que han reconocido las deudas por preparación de clases y evaluación aplicando para el cálculo de remuneración total establecida en el Informe Legal N° 524-2012-SEVIR/GPGSC, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, son pasables de ser declaradas nulas de oficio por el Gobernador Regional, al haber incurrido en la causal dispuesta en el artículo 10°, inciso 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en virtud de que el Ministerio de Economía y Finanzas, ha señalado que para el reconocimiento en la vía judicial de la mencionada bonificación, se calcula sobre la remuneración total establecida en el citado informe del SERVIR, en consecuencia corresponde derivar las resoluciones directorales regionales en mención, al Gobernador Regional para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0481-2018-DREA, de fecha 23 de abril del 2018, se **DECLARA FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, **Profesor FLORENCIO HUACHACA CHULLCA**, identificado con D.N.I. N° 31158792, contra la Resolución Directoral N° 05652-2017-UGEL-A de fecha 26 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, **EN CONSECUENCIA, NULA** la Resolución Directoral N° 05652-2017-UGEL-A **DÁNDOSE** por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0475-2018-DREA, de fecha 23 de abril del 2018, se **DECLARA FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, Profesora **Julita TALAVERANO VARGAS**, identificada con D.N.I. N° 31158920, contra la Resolución Directoral N° 065-2018-UGEL-A de fecha 18 de enero del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
 "DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, **EN CONSECUENCIA, NULA** la Resolución Directoral N° 0065-2018-UGEL-A, **DÁNDOSE** por agotada la vía administrativa;

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961 28968, 29611 y 29981, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Modificatoria Decreto Legislativo N° 1272, que consagra los Principios Rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de la legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, para el procedimiento de nulidad de la resolución emitida bajo el amparo de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos tener en cuenta, lo establecido en el numeral 3) de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0884-2004-AA/TC, que advierte, dentro del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de un acto administrativo, que pueda afectar derechos e intereses, **debe respetarse del debido procedimiento y el derecho de defensa**, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como: el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, asimismo de conformidad al numeral 5) del Artículo 55 de la Ley N° 27444-LPAG, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, el administrado tiene derecho a ser informado en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación;

Que, igualmente los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, contempla: respecto a los **principios de legalidad y debido procedimiento**, que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", asimismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;*

Que, asimismo la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos en cualquiera de las causas de Nulidad del Acto Administrativo, establecido en el Artículo 10° de la precitada ley, por tanto la nulidad de oficio tantas veces referida, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, por su parte el Artículo 202, numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 211 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la mencionada Ley, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por un autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, asimismo en el caso de declaración de nulidad de oficio de un acto**





052

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, la Corte Suprema de Justicia en forma uniforme ha venido sosteniendo lo siguiente "Que, si bien es cierto que el Artículo 10° de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad de actos y resoluciones administrativas, también es verdad que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las causales son de obligatorio cumplimiento tanto por el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del debido procedimiento administrativo establecido en los incisos 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley, modificado por Decreto Legislativo 1272, por lo cual los administrados gozan de los derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, el debido proceso como garantía constitucional debe regir también a los procedimientos administrativos, y si bien es cierto que la norma administrativa no precisa un procedimiento especial para la declaratoria de oficio, se debe tener presente lo dispuesto en el Artículo 3° numeral 5, Artículo 104°, Artículo 161°, y el Artículo 167° numeral 2) de la Ley N° 27444 LPAG, se tiene que ninguna autoridad administrativa podrá disponer una anulación de oficio, *debiendo previamente dar una audiencia a los interesados o afectados por la nulidad de oficio, para que puedan presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que reconoce derechos e intereses, posteriormente se debe notificar la resolución que define la nulidad de oficio a todas las partes;*

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, no obstante ello, cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, la entidad administrativa debe iniciar el proceso de nulidad de oficio, expidiendo una resolución que dé inicio a dicho procedimiento, tal como lo establece la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en su Casación N° 8125-2009, concordante con la Casación N° 037-2006 – Lambayeque, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria "que la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente un resolución dando inicio a la nulidad de oficio de conformidad con los artículos 103° y 104° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;



Que, en ese sentido es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar la resolución que da inicio al proceso de nulidad, a fin de que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo, ello en virtud del artículo IV inciso 1.2 de la LPAG, máxime, sus derechos de los administrados pueden ser afectados con la futura nulidad. De no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10° de la mencionada Ley;



Que, desde esa óptica resulta de imperiosa necesidad que la autoridad administrativa de mayor jerarquía a la que emitió las Resoluciones Directorales Regionales N° 0475-2018-DREA, y 0481-2018-DREA, ambas de fecha del 23 de abril del 2018, en el caso de autos corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, expedir la resolución que da inicio al proceso de nulidad de oficio, por ser el órgano superior de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, otorgando un plazo razonable a los administrados para que ejerzan su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 047-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de setiembre del 2018;

Por las consideraciones expuestas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, conforme a lo establecido por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



052

leyes modificatorias, de conformidad a las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, y con la integración de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 02 de mayo del año 2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0475-2018-DREA, y 0481-2018-DREA, ambas de fecha del 23 de abril del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que **DECLARAN FUNDADAS** los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Florencio HUACHACA CHULLCA** y **Julita TALAVERANO VARGAS**, contra las Resoluciones Directorales N° 05652-2017-UGEL-A y 0065-2018-UGEL-A, según corresponde.

ARTICULO SEGUNDO.- CORRASE TRASLADO de la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, afin de que **NOTIFIQUE** formalmente a los señores: **Florencio HUACHACA CHULLCA** y **Julita TALAVERANO VARGAS**, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la Notificación, puedan ejercitar su derecho de defensa, mediante los descargos correspondientes, de conformidad al numeral 211.2) del Artículo 211° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444-LPAG, debiendo ser remitidos a esta bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- ENCOMENDAR, el trámite del Procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que presentaran los administrados afectados. Vencido el plazo otorgado en el Artículo Segundo de la presente Resolución, con o sin los argumentos de defensa de los administrados, se emita las Resoluciones correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la UGEL Andahuaylas, y a los sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



LIC. FERNANDO D. ANGULO ZEVALLOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

FAZ/G.R.D.S.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.

